

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2001.
Materia: Civil.
Recurrente: Felicia Carvajal Figuereo.
Abogado: Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.
Recurrido: Pascual Emilio de los Santos.
Abogado: Dr. Alberto Antonio del Rosario.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Carvajal Figuereo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0004092-8, domiciliada y residente en la Urbanización El Buen Pastor, calle C. núm. 99, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 87-2001, de fecha 20 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte recurrida, Pascual Emilio de los Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así

mismo y a la magistrada Eglys Margarita, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo, incoada por Pascual Emilio de los Santos contra Felicia Carvajal Figuero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de junio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Felicia Carvajal Figuero, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates incoada por la parte demandante señora Felicia Carvajal Figuero, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo por estar hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se declara a la señora Felicia Carvajal Figuero, deudora del señor Pascual Emilio de los Santos, de la suma de cuatrocientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$400,000.00), que es el duplo de la suma adeudada por concepto de pagaré vencido y no pagado; y se le condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena al tercero embargado vaciar en manos del demandante Pascual Emilio de los Santos, todas las sumas que declare o admita tener propiedad o por cuenta de Felicia Carvajal, hasta la concurrencia del crédito del demandado; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga; **Séptimo:** Se condena a la señora Felicia Carvajal Figuero, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Dr. Alberto Antonio del Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Felicia Carvajal Figuero contra la sentencia civil núm. 302-001-00363 de fecha 28 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que lea como sigue: Se declara a la señora Felicia Carvajal Figuero, deudora del señor Pascual Emilio de los Santos, y en consecuencia se condena a dicha señora al pago de la suma de doscientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$200,000.00); así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en

justicia; b) confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No denominado; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de las leyes por parte del tribunal. Violación al artículo 1131 y 1326 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Recurso de casación como medio de garantía constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el señor Pascual Emilio de los Santos basó su demanda en una supuesta deuda, siendo esto mentira; que el aval que este presenta aparenta un crédito por lo que no se entiende como con un procedimiento tan irregular y amañado la Corte confirmara en parte la sentencia dictada en primer grado; que todo el procedimiento seguido en contra de la exponente se realizó a sus espaldas, que tanto en primer grado como en apelación se obviaron las reglas de fondo del supuesto crédito, lo que impidió que la recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, al dictar sus sentencias violaron flagrantemente las disposiciones establecidas en los artículos 1131 y 1326 del Código Civil; que ambas sentencias, la de primer y segundo grado, atentarían con las normas jurídicas establecidas en la República Dominicana, violando todos los procedimientos y disposiciones creados por las leyes dominicanas, muy especialmente nuestra Carta Magna;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues no ha establecido la “forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación ésta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felicia Carvajal Figueero, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do